



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



MEMORANDUM N° 467/2014

**A: SRA. MARIE CLAUDE PLUMER B.
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)**

**DE: RUBÉN VERDUGO C.
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (TP)**

MAT.: Remite Resolución Exenta N°166/2014 del SEA que interpreta la RCA N°25/2011, que calificó favorablemente al Proyecto Mina Invierno

Fecha: 26 de agosto de 2014

Junto con saludarla, y en relación al Proyecto Mina Invierno, cabe señalar que éste fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°25/2011 (RCA) de la Comisión de Evaluación de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Recientemente el Servicio de Evaluación, en respuesta a solicitud del Titular, interpretó administrativamente la RCA mediante Resolución Exenta N°166, de fecha 07 de marzo de 2014, de su Dirección Ejecutiva.

En relación a lo anterior, remito a Ud. copia de la interpretación la RCA para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, saluda atentamente.


RUBÉN VERDUGO C.
Jefe División de Fiscalización (TP).




CPH/PWH

Distribución:
División Fiscalización

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

EQQ



INTERPRETA RES. EX. N° 25, DE 21 DE
FEBRERO DE 2011, QUE CALIFICA
FAVORABLEMENTE EL "PROYECTO MINA
INVIERNO", DE MINERA INVIERNO S.A.

SANTIAGO, 07 MAR 2014

/2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0166

VISTOS:

1. La solicitud de interpretación de la Resolución Exenta N° 25, de 21 de febrero de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, presentada con fecha 19 de febrero de 2014 por el señor Sebastián Gil Clasen, en representación de Minera Invierno S.A.
2. La Resolución Exenta N° 25, de 21 de febrero de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (RCA), que califica favorablemente el "Proyecto Mina Invierno" (en adelante, el Proyecto), de Minera Invierno S.A. (en adelante, el Titular).
3. La Resolución Exenta N° 51, de 6 de abril de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, que rectifica y complementa la RCA del "Proyecto Mina Invierno".
4. La Resolución Exenta N° 860, de 15 de noviembre de 2011, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que resuelve un recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA del "Proyecto Mina Invierno".
5. El Dictamen N° 62.223, de 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental del "Proyecto Mina Invierno".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), cuyo artículo 2° fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de febrero de 2014, el señor Sebastián Gil Clasen, en representación de Minera Invierno S.A., solicita la interpretación de la RCA del Proyecto, en síntesis, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - 1.1. El Proyecto inició su etapa de construcción en agosto de 2011 y actualmente ha dado inicio a las operaciones de extracción y venta de carbón. En conjunto con dichas operaciones, se ejecutan obras de construcción de infraestructura y de manejo de aguas, actividades relativas la etapa de construcción que deben desarrollarse conjuntamente con aquellas relativas a la etapa de operación, tal

como lo avalan los documentos que forman parte del expediente del proceso de evaluación ambiental y la propia RCA.

- 1.2. El Titular solicita la interpretación respecto del inicio de la etapa de operación y respecto de terrenos asociados al Proyecto, indicando que:
 - 1.2.1. El texto de la RCA muestra varios pasajes y consideraciones que señalan distintos criterios sobre una misma materia y que no resultan unívocos.
 - 1.2.2. La historia del proceso de evaluación de impacto ambiental muestra que siempre se tuvo a la vista la superposición de las etapas del proyecto o formas distintas para referirse al área de éste.
 - 1.2.3. Tanto por la naturaleza del Proyecto como por los contenidos del EIA y de la RCA, para este tipo de faenas resulta imprescindible la superposición de las etapas de construcción, operación y cierre.
 - 1.2.4. La interpretación que se solicita no va en desmedro y no tiene el potencial de generar efectos adversos sobre el medio ambiente.
 - 1.2.5. La interpretación que se solicita es necesaria para la adecuada ejecución del Proyecto, es razonable y está basada en la buena fe, ya que su propósito es evitar una incorrecta aplicación, en cuanto a su oportunidad, de las medidas establecidas para el proyecto y, asimismo, disponer de la adecuada claridad para los distintos órganos de la Administración del Estado y para el Titular.
- 1.3. En particular, respecto de la solicitud de interpretación del inicio de la etapa de operación, el Titular indica que:
 - 1.3.1. Debido al dinamismo del rajo móvil y del sistema de manejo de aguas superficiales, algunas disposiciones de la RCA indican que el Proyecto estará hasta su fase de cierre en etapa de construcción, existiendo una superposición entre las distintas fases del Proyecto (construcción, operación y cierre).
 - 1.3.2. La RCA contiene referencias al inicio de la etapa de operación y a la superposición de etapas. En la práctica, un proyecto minero puede estar en operación desde que puede operar como un todo, es decir, con sus obras principales construidas, sus operaciones unitarias en régimen estacionario de funcionamiento y sus contratistas desmovilizados.
 - 1.3.3. La determinación del inicio de la etapa de operación debe considerar la realidad del mismo. En este caso, previo a la etapa de operación se contempla una sub etapa de puesta en marcha que se desprende del texto de la RCA, de los antecedentes del proceso de evaluación y de la realidad del Proyecto. Por lo tanto, éste se encontrará en estado de operación una vez que todas las operaciones unitarias de la faena se encuentren en plena operación y ejerciendo sus funciones en forma regular.
 - 1.3.4. Solicita que se interprete la RCA precisando que el inicio de la etapa de operación del Proyecto ocurre una vez que todas las operaciones unitarias de la faena se encuentran en plena operación y ejerciendo sus funciones en forma regular, lo que implica que se encuentre terminada la construcción de las obras principales, se hayan desmovilizado los contratistas, y que se reconozca una etapa de puesta en marcha y de inicio de las operaciones, sin perjuicio que el Titular pueda continuar construyendo obras y ejecutando acciones relativas a la construcción del rajo y botaderos, así como del sistema de manejo de aguas, cuyas obras puedan ejecutarse en paralelo a la explotación y extracción de carbón desde el yacimiento.
- 1.4. En particular respecto de la solicitud de interpretación respecto de terrenos asociados al Proyecto, el Titular indica que:
 - 1.4.1. La Resolución Exenta N° 860, de 15 de noviembre de 2011, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve un recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA, incorpora a ésta el

Considerando 10.8 relativo a los estudios vinculados al estado de conservación del huemul, que se realizarán en la totalidad de los terrenos en Isla Riesco asociados al Proyecto.

- 1.4.2. El EIA no considera terrenos asociados al Proyecto, se establece un área precisa en la que éste se va a ejecutar y que corresponden a 1.509 ha. Respecto de los estudios vinculados al estado de conservación del huemul, estos se desarrollarán en los terrenos del Titular en Isla Riesco (26.800 ha.), lo que es distinto a señalar que estos terrenos están asociados al Proyecto.
 - 1.4.3. Solicita que se interprete la RCA precisando que el estudio vinculado al estado de conservación del huemul abarcará la totalidad de los terrenos del titular en Isla Riesco (26.800 ha.), sin que lo anterior implique modificar el área asociada al Proyecto (1.509 ha. de Estancia Invierno, ubicada en Isla Riesco).
2. Que, respecto de la solicitud de interpretación detallada en el Considerando anterior esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
 - 2.1. El artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300, establece la facultad del Servicio de Evaluación Ambiental de interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.
 - 2.2. En virtud de lo dispuesto en el Dictamen N° 62.223, de 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República, la función de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental debe ser ejercida por la jefatura superior de este Servicio, esto es, el Director Ejecutivo del SEA.
 - 2.3. Mediante el ejercicio de la potestad de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental se precisa el verdadero sentido y alcance de las exigencias, condiciones y medidas fijadas al calificar favorablemente un proyecto o actividad sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
 3. En lo relativo a la interpretación respecto del inicio de la etapa de operación del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
 - 3.1. El Proyecto tiene como objetivo la explotación del Yacimiento Invierno para la extracción y posterior venta de carbón sub-bituminoso, lo que permitirá abastecer con este combustible a centrales termoeléctricas situadas principalmente en las zonas centro y norte del país, pudiendo también ser exportado a mercados internacionales.
 - 3.2. Que, el Considerando 4.2.4. de la RCA dispone que la etapa de operación del Proyecto incluye actividades destinadas a la extracción del carbón desde el Yacimiento Invierno y su traslado a las instalaciones del Puerto.
 - 3.3. Que, el Considerando 4.2.2.5. de la RCA, relativo a las obras de manejo de aguas superficiales, dispone que las obras de conducción y desvío de la escorrentía superficial, se irán construyendo en la medida que avance la explotación del yacimiento carbonífero en la cuenca intervenida.
 - 3.4. Asimismo, el Considerando 4.2.3.1.8. de la RCA, relativo a la construcción del sistema de manejo de aguas superficiales, dispone que la construcción de los canales y obras de decantación serán mediante la utilización de máquinas excavadoras, proceso que seguirá desarrollándose durante la etapa de operación, en la medida que se vayan incorporando nuevos sectores de explotación y nuevas áreas para los botaderos.
 - 3.5. Como se desprende de los Considerandos previamente citados, es efectivo lo plateado por el Titular, en el sentido de que las etapas de construcción y operación del Proyecto se superponen, ya que durante la etapa de operación se ejecutarán obras de construcción.
 - 3.6. En conclusión, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente interpretar el considerando 4.2.4 de la RCA en el sentido de señalar, a la luz del procedimiento de evaluación, la propia realidad del proyecto y no afectándose la protección del medio ambiente, que la etapa de operación, que incluye las actividades destinadas a la extracción del carbón desde el Yacimiento Invierno y su traslado hacia las instalaciones del puerto, **se inicia**

una vez que todas las operaciones unitarias de la faena se encuentran en operación, esto es una vez terminada la construcción de las obras principales. Lo anterior, sin perjuicio que el Titular pueda seguir construyendo obras y ejecutando acciones relativas a la construcción del rajo y botaderos, así como al sistema de manejo de aguas, cuyas obras podrán ejecutarse en paralelo a la explotación y extracción de carbón desde el yacimiento, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la RCA previamente citados.

- 3.7. Que, adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente hacer presente que la interpretación realizada es consistente con lo dispuesto en los distintos considerandos de la RCA y con los antecedentes del proceso de evaluación ambiental, no estando, los aspectos interpretados, asociados a una competencia de un órgano de la Administración del Estado, un Permiso Ambiental Sectorial o a una exigencia, condición o medida solicitada por un servicio público, por lo que no se ha estimado necesario oficiar a los organismos que participaron de la evaluación ambiental del Proyecto, al Ministerio del Medio Ambiente, o a la Superintendencia del Medio Ambiente.
4. En lo relativo a la interpretación respecto de los terrenos asociados al Proyecto, a los que se hace referencia en el Considerando 10.8 de la RCA, el que fue agregado mediante Resolución Exenta N° 860, de 15 de noviembre de 2011, previamente individualizada, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
 - 4.1. Que, el Titular en su EIA, Capítulo 5, indica que el área total del proyecto corresponde a 1.509 ha. ubicadas en Isla Riesco, lo cual quedó consignado en los Considerandos 4.1.2 y 4.2.4.1.1 de la RCA.
 - 4.2. Que, en la Adenda 1, pregunta 9.7, el Titular se compromete a apoyar el desarrollo de un estudio orientado a establecer el status actual del huemul en las propiedades de Sociedad Minera en Isla Riesco, lo cual quedó consignado en el Considerando 7.1.20 de la RCA.
 - 4.3. Que, de lo anterior se desprende que no es posible confundir la superficie total que ocupará el Proyecto, la que involucra 1.509 ha. de acuerdo a lo señalado en el punto 4.1. de la presente resolución, y que incluye las obras y acciones asociadas a éste; y, por otro lado, los terrenos ubicados en Isla Riesco que corresponden al Titular (26.800 ha.), en los cuales se desarrollará el estudio asociado al huemul. En consecuencia, no todos los terrenos del Titular en Isla Riesco están asociados al Proyecto.
 - 4.4. Que, mediante Resolución Exenta N° 860, de 15 de noviembre de 2011, se acogió parcialmente un recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA, y se resuelve, entre otros, incorporar a la RCA el Considerando 10.8, indicando que la autoridad ambiental deberá aprobar el alcance del estudio asociado al Huemul, el que se realizará en la totalidad de los terrenos en Isla Riesco asociados al Proyecto (26.800 ha).
 - 4.5. En conclusión, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente interpretar el Considerando 10.8 de la RCA, incorporado mediante Resolución Exenta N° 860, previamente individualizada, en el sentido de señalar, a la luz del procedimiento de evaluación, la propia realidad del proyecto y no afectándose la protección del medio ambiente, que las 26.800 ha. en las cuales se desarrollará el estudio asociado al huemul, corresponden a terrenos del Titular en Isla Riesco, sin que ello implique modificar el área asociada al Proyecto, la que corresponde a las 1.509 ha. ya señaladas.
 - 4.6. Que, adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente hacer presente que la interpretación realizada es consistente con lo solicitado por la autoridad ambiental y lo comprometido por el Titular durante el proceso de evaluación ambiental, así como con lo indicado en el Considerando 7.1.20 de la RCA, no estando, los aspectos interpretados, asociados a una competencia de un órgano de la Administración del Estado, un Permiso Ambiental Sectorial o a una exigencia, condición o medida solicitada por un servicio público, por lo que no se ha estimado necesario oficiar a los organismos que participaron de la evaluación ambiental del Proyecto, al Ministerio del Medio Ambiente, o a la Superintendencia del Medio Ambiente.
5. Que, en virtud del análisis precedente esta Dirección Ejecutiva estima pertinente acoger la solicitud del Titular e interpretar los Considerandos 4.2.4 y 10.8 de la RCA, en los términos expuestos previamente.

RESUELVO:

Interpretar administrativamente el Considerado 4.2.4 de la RCA, relativo al inicio de la etapa de operación del Proyecto y el Considerando 10.8 de la RCA, incorporado mediante Resolución Exenta N° 860, de 15 de noviembre de 2011, del Director Ejecutivo del SEA, respecto de área en que debe desarrollarse el estudio asociado al huemul, de acuerdo a los términos expresados por esta Dirección Ejecutiva en la parte Considerativa del presente acto interpretativo.

Anótese, notifíquese y archívese



**RICARDO IRARRÁZABAL SÁNCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO (PT)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

MGB/aep

Distribución (carta certificada):

- Señor Sebastián Gil Clasen, Gerente General Minera Invierno S.A. (Andrés Bello N° 2687, piso 4, Las Condes, Santiago).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

C.c.

- Expediente del "Proyecto Mina Invierno".
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Dirección Ejecutiva SEA.
- División Jurídica
- Dirección Ejecutiva SEA.
- Archivo.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,